

**4259** *CORRECCION de errores del Real Decreto 202/1982, de 1 de febrero, por el que se regula el cargo de Subgobernador civil para el Campo de Gibraltar.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de 4 de febrero de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2807, artículo tercero, uno, c), donde dice: «... de forma directa o en el seno de la Comisión a que se refiere el artículo sexto y, ...», debe decir: «... de forma directa o en el seno de la Comisión a que se refiere el artículo quinto y, ...».

**4260** *CORRECCION de errores de la Resolución de 29 de enero de 1982, de la Subsecretaría, por la que se delegan determinadas atribuciones en los Directores generales de la Función Pública y de Inspección y Servicios.*

Advertido error en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 1 de febrero de 1982, página 2425, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En el apartado 2, b), donde dice: «La concesión de permisos y licencias a que se refieren los artículos 69 a 71 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado», debe decir: «Las adscripciones, permisos y licencias a que se refieren los artículos 55 y 69 a 71 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado».

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**4261** *REAL DECRETO 300/1982, de 12 de febrero, por el que se proroga la bonificación del ICGI a las importaciones de sorgo.*

Por Real Decreto dos mil setecientos cuatro/mil novecientos ochenta y uno, se establecía la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de sorgo de la partida del Arancel de Aduanas diez punto cero siete C-II.

Las condiciones de precios de los mercados internacionales y la necesidad de garantizar el abastecimiento de la ganadería hacen aconsejable ampliar el período de vigencia de la anterior medida.

En su virtud, de acuerdo con lo solicitado por los Ministerios de Economía y Comercio y de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO**

Artículo primero.—Se proroga hasta el día treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, inclusive, el período de bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a las importaciones de sorgo, comprendidas en la partida del Arancel de Aduanas diez punto cero siete C-II, de forma que el tipo aplicable sea el tres por ciento.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA AÑOVEROS

**4262** *ORDEN de 12 de febrero de 1982 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de septiembre de 1981, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1984, y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de sep-

tiembre de 1981, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1982, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

**MANO DE OBRA**

Provincias	Septiembre 1981	Provincias	Septiembre 1981
Alava ...	129,79	Logroño	129,79
Albacete	129,79	Lugo ...	129,79
Alicante	129,79	Madrid	129,79
Almería	129,79	Málaga	129,79
Avila ...	126,05	Murcia	129,79
Badajoz	129,79	Navarra	129,79
Baleares	129,79	Orense	129,79
Barcelona	129,79	Oviedo	129,79
Burgos	129,79	Palencia ...	129,79
Cáceres	129,79	Palmas, Las ...	129,79
Cádiz ...	129,79	Pontevedra	129,79
Castellón ...	129,79	Salamanca ...	129,79
Ciudad Real	129,79	Sta. Cruz Tenerife.	129,79
Córdoba ...	129,79	Santander	129,79
Coruña, La	129,79	Segovia	129,79
Cuenca	129,79	Sevilla	129,79
Gerona	129,79	Soria ...	129,79
Granada ...	129,79	Tarragona	129,79
Guadalajara	129,79	Teruel	129,79
Guipúzcoa	129,79	Toledo	129,79
Huelva	129,79	Valencia ...	129,79
Huesca	129,79	Valladolid	118,59
Jaén	129,79	Vizcaya	129,79
León	129,79	Zamora	118,59
Lérida	129,79	Zaragoza	129,79

Septiembre 1981

Índice nacional de mano de obra 114,09

**INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION**

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Septiembre 1981	Septiembre 1981
Cemento ...	639,4	503,8
Cerámica ...	541,8	691,5
Maderas ...	881,7	573,3
Acero ...	381,1	492,1
Energía ...	764,2	1.048,2
Cobre ...	381,6	—
Aluminio ...	475,1	—
Ligantes ...	999,5	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres.

**4263** *ORDEN de 12 de febrero de 1982 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de octubre de 1981, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1984, y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de octubre de 1981, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1982, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincias	Octubre 1981	Provincias	Octubre 1981
Alava ... ..	129,79	Logroño	129,79
Albacete	129,79	Lugo ...	129,79
Alicante	129,79	Madrid	129,79
Almería	129,79	Málaga	129,79
Avila ...	129,79	Murcia	129,79
Badajoz	129,79	Navarra	129,79
Baleares	129,79	Orense	129,79
Barcelona	129,79	Oviedo	129,79
Burgos	129,79	Palencia ...	129,79
Cáceres	129,79	Palmas, Las	129,79
Cádiz ...	129,79	Pontevedra	129,79
Castellón ... ..	129,79	Salamanca ... ..	129,79
Ciudad Real	129,79	Sta. Cruz Tenerife.	129,79
Córdoba ...	129,79	Santander	129,79
Coruña, La	129,79	Segovia	129,79
Cuenca	129,79	Sevilla	129,79
Gerona	129,79	Soria ... ..	129,79
Granada ... ..	129,79	Tarragona	129,79
Guadalajara	129,79	Teruel	129,79
Guipúzcoa	129,79	Toledo ...	129,79
Huelva	129,79	Valencia ...	129,79
Huesca	129,79	Valladolid	129,79
Jaén	129,79	Vizcaya	129,79
León ...	129,79	Zamora	129,79
Lérida ...	129,79	Zaragoza	129,79

Octubre 1981

Indice nacional de mano de obra 115,16

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e Islas Baleares		Islas Canarias
	Octubre 1981		
Cemento ... ..	643,1	518,6	
Cerámica ... ..	541,5	690,5	
Maderas ... ..	664,4	579,8	
Acero ... ..	361,1	504,6	
Energía ... ..	764,2	1.048,2	
Cobre ... ..	364,8	—	
Aluminio ... ..	475,1	—	
Ligantes ... ..	999,5	—	

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres.

4264

*CIRCULAR número 870, de 9 de febrero de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se dictan instrucciones para la aplicación del Acuerdo entre España y la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA).*

La documentación exigida y las normas aplicables en relación con el origen de las mercancías en el Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio son similares a las aplicadas en virtud del Acuerdo entre España y la CEE, por lo que, para simplificar la tarea de las Aduanas y de los usuarios del comercio internacional, la normativa correspondiente remita a las disposiciones dictadas para la aplicación del Acuerdo España-CEE.

Las modificaciones introducidas recientemente en estas últimas hacen necesario enmendar el contenido de la normativa citada, aunque conservando la remisión a las disposiciones de aplicación del Acuerdo España-CEE.

En consecuencia, el Acuerdo entre España y los países de la AELC se aplicará conforme a las siguientes instrucciones:

A. Para la aplicación del anejo III, Definición del concepto de productos originarios y métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) de 28 de junio de 1979, fundamentalmente respecto a la práctica de los despachos, tramitación de los certificados de circulación EUR-1 y EUR-2, comprobación a posteriori de estos documentos, etc., regirán las mismas disposiciones que se vienen aplicando respecto al

Acuerdo España-CEE recogidas en la Circular número 869 de este Centro directivo, excepto en las cuestiones que se regulan seguidamente en la presente Circular e indudablemente las disposiciones del Acuerdo España-países AELC, y particularmente el anejo III citado.

B. Generalidades.

1. Condiciones que deben reunir las mercancías para obtener los beneficios del Acuerdo:

a) Que sean productos originarios de España o de un país miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), artículos 1 a 8 del anejo III.

b) Que se transporten directamente desde un país miembro de la AELC a España o viceversa, conforme al artículo 7 del anejo III.

c) Que se justifique documentalmente el cumplimiento de las dos condiciones anteriores, con las excepciones comprendidas en el artículo 8.2 del anejo III.

2. Documentación justificativa.

2.1. En cuanto al concepto de «productos originarios».

2.1.1. Caso general.

Se acreditará mediante el certificado de circulación de mercancías EUR-1 reglamentariamente expedido y visado por las Aduanas conforme a lo dispuesto en los artículos 8 a 12 del anejo III o mediante el procedimiento simplificado previsto en el artículo 13.

2.1.2. Casos especiales.

A) Cuando el valor de los envíos, que contengan únicamente productos originarios, no sea superior a 286.000 pesetas se utilizará el formulario EUR-2, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado.

B) No precisan de justificación documental para gozar de los beneficios del Acuerdo, siempre que reúnan los requisitos que fija el artículo 8.2 del anejo III:

a) Los productos enviados por particulares en pequeños paquetes destinados a particulares, siempre que su valor no exceda de 20.000 pesetas.

b) Los productos que formen parte de los equipajes de los viajeros, siempre que su valor no exceda de 58.000 pesetas.

2.2. En cuanto al transporte directo.

Se justificará mediante el título de transporte único (conocimiento de embarque, carta de porte internacional CMR, etcétera), expedido en un Estado miembro de la AELC con destino directo a España o viceversa.

3. Aplicación del Acuerdo.

3.1. A los efectos de lo previsto en el apartado 1 del anejo II, los derechos arancelarios que deben tomarse en consideración en cada caso para el cálculo de los porcentajes de reducción previstos en el mismo anejo serán los derechos realmente aplicados a terceros países en el momento del devengo o, si son más bajos, los que se aplican en cumplimiento de las normas del GATT.

Las reducciones arancelarias concedidas por España a determinados países en vías de desarrollo, Decreto número 2676/1973 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), y las aplicadas en virtud de lo dispuesto en la parte IV del GATT no se considerarán para determinar los derechos realmente aplicados a terceros países.

3.2. A los efectos de la aplicación de lo previsto en el apartado 7 y siguientes del anejo P del Acuerdo, que establece las reducciones entre España y Portugal, los derechos que deben tomarse en consideración en cada caso para el cálculo de los porcentajes de reducción previstos serán los derechos realmente aplicados a terceros países el 1 de enero de 1978 o cualquier derecho más abajo aplicado después, incluso los derechos temporalmente suspendidos o reducidos, siempre que sean los realmente aplicados. Los derechos reducidos aplicados a Portugal no serán superiores a los aplicados en un momento dado a terceros países con los que no se haya concluido ningún acuerdo de libre comercio.

3.3. El tipo arancelario reducido para viajeros (10 por 100 para las mercancías cuyo valor no exceda de 12.500 pesetas, según el caso 13 de la disposición preliminar primera del Arancel) no será objeto de rebaja alguna para los productos originarios de la AELC.

Sin embargo, si los destinatarios de tales mercancías con valor igual o inferior a 12.500 pesetas renunciaren a la aplicación del tipo reducido del 10 por 100 y optasen por abonar los derechos con arreglo a la normal clasificación arancelaria, se aplicarán los beneficios arancelarios que en los términos del Acuerdo correspondan a las oportunas partidas o subpartidas, sin necesidad de justificación documental de origen.

Del mismo modo se aplicarán los beneficios arancelarios previstos en el Acuerdo, según las partidas arancelarias en que normalmente deban clasificarse y sin necesidad de justificación documental de origen (artículo 8.2 del anejo III), a las mercancías cuyo valor exceda de 12.500 pesetas, sin rebasar las 58.000 pesetas, siempre que no constituyan expedición comercial y cumplan el resto de las condiciones exigibles.